

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 1372
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244

RESOLUCIÓN No. 0126

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales como Autoridad Administrativa de Policía, según el ordenamiento legal, Ley 1801 de 2016.

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

EXPEDIENTE No. 2017 - 0040
Inspección Promiscua Uno

OBJETO A DECIDIR

Ingresa al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de Apelación interpuesto por la señora **ALBA MARINA LOZANO RAMIREZ**, en calidad de quejosa, contra la decisión adoptada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA PROMISCUA I de la Alcaldía de Bucaramanga, en audiencia pública de fecha seis (06) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Que el día 10 de Octubre de 2017, la señora **ALBA MARINA LOZANO RAMIREZ**, interpone querrela policiva por presunta perturbación a la posesión sobre el inmueble ubicado en la carrera 2 No.65^a – 25 – barrio Canelos – Municipio de Bucaramanga, contra los señores **YOLANDA LOZANO Y FABIO ANDRES LOZANO**.
2. La Inspección de Policía Promiscua I de la Alcaldía de Bucaramanga, mediante auto de fecha veintitrés (23) de Octubre de 2017, admitió la querrela policiva por presunta perturbación a la posesión sobre el inmueble ubicado en la carrera 2 No.65^a – 25 – barrio Canelos – Municipio de Bucaramanga, bajo el trámite del Proceso Verbal Abreviado contemplado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia - ley 1801 de 2016, procediendo citar a las partes para audiencia pública.



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 1372
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244

- El día 15 de Noviembre de 2017, se realizó diligencia de audiencia pública, en la que comparecieron las partes objeto de la Litis, dejando constancia mediante acta vista a folios 28 al 31, en la cual la autoridad de policía evidencio la situación jurídica del inmueble, el cual tiene como propietarias a dos personas, por lo tanto se decidió aplazarla y vincular al proceso a la señora Trinidad Lozano Ramírez y se fijó la continuidad de la misma el día 22 de noviembre de 2017 con el fin de garantizar el debido proceso de la partes en mención.
- Llegada la fecha señalada en el numeral anterior, no asistió una de las partes querelladas, el señor **Fabio Andrés lozano** y una de las propietarias del inmueble la señora **Trinidad Lozano Ramírez** por lo tanto se procedió por parte del Adquo por ser viable, pertinente y conducente decretar la práctica de pruebas, ordenando así la Inspección Ocular al predio motivo de la Litis, por lo anterior se suspendió la presente audiencia y se fijó como nueva fecha el día seis (6) de Diciembre de 2017 con el fin de fallar de fondo y en derecho.
- Una vez agotada la etapa probatoria, el Adquo procedió a dictar la decisión sustentándola con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados, declarándose no competente y por consiguiente el archivo definitivo del expediente.
- Contra la decisión proferida por el Adquo la parte querellante la señora **Alba Marina Lozano Ramírez** interpuso recurso de reposición en subsidio apelación con efecto devolutivo; el recurso de reposición fue sustentado y decidido dentro de la misma audiencia y el recurso de apelación fue concedido con efecto devolutivo, ordenando la remisión del mismo ante el superior jerárquico.

DECISIÓN IMPUGNADA

La parte querellante la señora Alba Marina Lozano Ramírez sostiene la tesis que los querellados Yolanda Lozano y Fabio Andrés Lozano no son poseedores ni tenedores del inmueble objeto de la Litis, aunadamente no presentan documento alguno donde conste que tienen permiso para ocupar el inmueble con el fin de vivir en él, por ello insiste en que son perturbadores a la posesión ilegalmente y finalmente que los querellados jamás han pagado canon de arrendamiento alguno, impuesto predial y servicios públicos.



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 1372
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244

FUNDAMENTO JURIDICO

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamentos contemplados en el Código Nacional de policía y convivencia – ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente caso se circunscribe de conformidad con lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, para el estudio de dicho recurso este despacho tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente y las diligencias practicadas dentro del mismo para darle el trámite legal correspondiente, en aras de garantizar lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política: el debido proceso, es decir que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho.

Expuesto lo anterior, advierte este Despacho que el caso concreto versa sobre la presunta perturbación a la posesión sobre el inmueble ubicado en la carrera 2 No.65ª – 25 – barrio Canelos – Municipio de Bucaramanga, por parte de los señores **YOLANDA LOZANO Y FABIO ANDRES LOZANO**.

En el caso que nos ocupa revisada en forma detallada y pormenorizada la encuesta procesal, este despacho procede a decidir de fondo lo que en derecho corresponda con el fin de verificar si existen daños, actos y/o comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, del bien inmueble objeto de la Litis por parte de los presuntos infractores en mención.

En materia de la protección de bienes inmuebles, se trae a colación el artículo 77 del Código de Policía y Convivencia - ley 1801 de 2016, que señala los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, contempla que:

“Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 1372
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244

1. *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
2. *Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
3. *Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
4. *Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
5. *Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho."*

En este sentido, de conformidad con el artículo anteriormente expuesto y los hechos narrados en la presente acción policiva, se evidencia que las conductas en que incurrían los querellados no se encuentran marcadas dentro de los numerales que consagra el artículo 77. Por lo que no son generadores de ninguna perturbación a la posesión.

Es decir este despacho en primer lugar evidencio bajo los criterios de la sana crítica y de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se encuentran dentro del expediente, que el inmueble objeto de la Litis es de propiedad en un 70% de la señora Alba Marina Lozano Ramírez y de igual forma el 30% restante es de la señora Trinidad Lozano Ramírez.

En segundo lugar la señora Trinidad Lozano Ramírez propietaria del 30% del bien inmueble objeto de la Litis, ejerce la posesión pacífica del inmueble ocupándolo legalmente y es quien voluntariamente y no violenta o arbitraria e ilegalmente, permitió el ingreso al inmueble de los señores **YOLANDA LOZANO Y FABIO ANDRES LOZANO**, por lo tanto verbi y gracia el Adquo acierta al fallar cuando se pronunció sobre la Litis y afirmo perder la competencia para conocer del mismo.

Mas sin embargo como garantes de justicia y equidad le indicamos que acuda a la jurisdicción ordinaria, es decir por medio de un abogado instaure una demanda ante el juez civil el cual serie el competente para dirimir el conflicto que usted presenta aquí.

Conforme lo anterior, para este despacho la decisión proferida por el Adquo en audiencia pública, se encuentra conforme a derecho y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o revocar dicho fallo, este despacho confirmara la decisión adoptada por esta.



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 1372
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244

En mérito de lo expuesto la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión adoptada por la Inspección de Policía Promiscua I de la Alcaldía de Bucaramanga, en audiencia pública de fecha seis (6) de Diciembre de 2017, dentro del presente proceso radicado bajo el número 2017-0040, el cual reza:

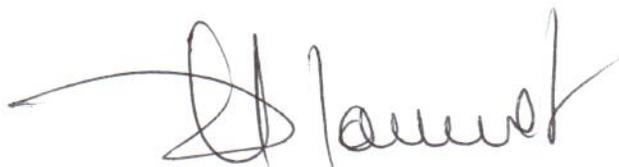
“Archivar el presente proceso por falta de competencia”, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen, para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en consecuencia **ARCHIVASE** el mencionado proceso.

Dada en Bucaramanga, a los **17** ABR 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal.

PROYECTÓ: MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ PEREZ - ABOGADA SEGUNDA INSTANCIA
REVISÓ: MARTHA LANCHEROS - ABOGADA DESPACHO

